

## INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con pago de caución, solicitud de medidas cautelares y restitución provisional.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 14 Oct 2020

Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO**  
Radicado: **110014003033-2019-01166-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora constituyó la respectiva caución se decretarán las medidas cautelares solicitadas. No obstante lo anterior, respecto de la medida de embargo de muebles y enseres, se requerirá al extremo actor para que informe si dentro del inmueble se encuentran dichos bienes, pues de lo contrario la medida sería inocua.

Respecto de la restitución provisional del bien inmueble, el Despacho no se encuentra suficientemente soportado el estado de abandono o amenaza de ruina del bien inmueble por lo tanto se negará dicha solicitud; aunado que, el extremo actor advierte que el demandado le entregó las llaves de acceso al inmueble. En ese sentido, se le requerirá para que informe si su deseo es continuar con el presente trámite, dado que, con la entrega de las llaves de efectuó la restitución informal del bien inmueble.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento del demandado registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de cinco (05) días al extremo actor para que, informe si dentro del inmueble se encuentran los bienes muebles y enseres que pretende cautelar. Igualmente, para que anuncie si es su deseo continuar con el presente trámite.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero que **MILTON LÓPEZ PÁEZ**, tenga, haya tenido o llegare a tener en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que, informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus

respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaría líbrese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas **CZA-434** de propiedad del ejecutado **MILTON ARLEY PÁEZ**.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad y/o Tránsito respectiva para que efectúe el registro del embargo decretado.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr su aprehensión y secuestro, líbrese oficio con destino a la Sijin – sección de automotores, para que, realice la aprehensión del automotor, conforme lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Limitense las medidas en la suma de \$103.000.000

**CUARTO:** Por secretaría se proceda con el emplazamiento del demandado registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NEGAR** la restitución provisional del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 70. 15/10/2020.</p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
---

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE .JUVER ORLANDO QUINTERO PINEDA

DEMANDADO. MILTON ARLEY PAEZ

RADICACION. 2019-1166-00

Respetado Doctor

PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial del extremo activo del proceso citado; respetuosamente me permito ante su despacho **presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra el numeral tercero**, del auto proferido por el despacho notificado por estado del día 15 de octubre de 2020, por medio del cual previo al secuestro del rodante de placas CZA-434 se ordena la inscripción del embargo en la oficina de registro automotor, decisión que respeto pero no comparto y que sustento con base en los siguientes :

#### **FUNDAMENTOS DE DISENSO**

##### **Disconformidad entre la medida cautelar solicitada y lo resuelto.**

La solicitud de la medida cautelar es el secuestro del rodante descrito, cuya posesión y ánimos corpus está en cabeza del demandado, medida cautelar que es procedente, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. por la naturaleza material y jurídica del bien objeto de la cautela y en el entendido que el registro automotor es de carácter administrativo, lo que no desconoce la posesión que como modo originario de adquirir la propiedad está reglado en el artículo 762 de la obra sustantiva civil.

En tratándose de automotores son bienes muebles y se consuma la medida cautelar con el secuestro de los mismos como se solicitó.

Son innumerables los pronunciamientos sobre la procedencia de medidas cautelares sobre posesiones verbi gracia la proferida por la sala civil del tribunal superior de Bucaramanga que reza.

*De entada, debe la Sala señalar que con acierto, el apoderado de los interesados dentro de la sucesión le asiste razón sobre el embargo de los derechos derivados de la posesión que el causante tenía sobre determinados vehículos, en este caso, conforme se indicó en providencia del pasado 4 de febrero del corriente año, en la cual se recogió y reiteró lo señalado por el Tribunal superior de Bucaramanga.*

posesión es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, al punto que se le reconocen derechos a ese poseedor de hacer suyos los frutos, ejercer la acción posesoria y hasta oponerse a la diligencia de embargo y secuestro en contra del propietario inscrito, era procedente la medida al tenor del inciso 2 del art. 515 del C.P.C.

Se adujo en ella, que el hecho de que una persona figure en el registro como propietario, no cancela ni agrega nada desde el punto de vista posesorio, a la posesión material, pues nótese que precisamente el registro no da esa posesión, y si la diera o lo fueran, no habría prescripción extraordinaria.

Visto lo anterior, la petición de cautela sobre el embargo de los derechos derivados de la posesión, es procedente pues ella descansa sobre lo previsto por el inciso 2 artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, remitiéndonos a la tan veces citada providencia en los siguientes términos:

*“Sin embargo, podría decirse que la norma limitó dicho embargo solo para los bienes inmuebles, lo cierto es que no existe norma que prohíba su empleo a bienes muebles, siempre y cuando uno de estos elementos que integran la posesión, el corpus, sea visible, sea palpable o corpóreo, además de que con fundamento en el inciso 2 del artículo 230 de la Constitución Nacional y el 5 del Código de Procedimiento Civil, esa misma regla, por analogía es posible aplicar a los bienes muebles, como sucede en este caso y que ya ha tomado bajo riendas esta Corporación.*

*Así entonces, cuando el legislador habló de la explotación económica o el derecho derivado de la posesión se estaba refiriendo al corpus o hechos positivos a través del cual se hace evidente que el conglomerado en general ve a una persona con ánimo de señor y dueño de una cosa, siendo entonces procedente la medida cautelar solicitada. En la medida en que sobre determinado bien se ejecuten acciones que demuestren esa posesión, es admisible la cautela, no sobre la posesión en sí, por ser algo inmaterial, una ficción jurídica que solo existe en la legislación sustancial y en la mente de los juristas, sino respecto de los derechos derivados de esa posesión, como por ejemplo las mejoras que se le implanten al bien y en el caso de los vehículos, como la postura de un radio pasacintas, cambio de cojinería, arreglo del motor, etc., los cuales comparadas con la totalidad del bien no se considera prudente decretar la cautela.*

*Desde tiempo atrás ha considerado el Tribunal que la medida solicitada es procedente tal como se expuso en providencia del 15 de febrero de 2001 y la más reciente el 19 de enero de 2006, la cual se reitera nuevamente en esta providencia, dado que es apenas meridiano que el demandante pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado y puntualmente sobre los derechos derivados de la posesión de un bien (mueble o inmueble), pues constituye como hecho generador de derechos tasables en dinero sobre la objetividad de que se trate.”*

*De lo anterior, emerge sin lugar sin dudas que la medida solicitada en procedente y en consecuencia se revocará el numeral tercero del auto*

posesión no es susceptible de embargo que se materializa con el secuestro lo que es contrario al derecho de posesión que puede o no estar en cabeza la propiedad de otro, lo que otorga el derecho de oposición del poseedor al secuestro que no es el demandado.

Igual sucede con los automotores que son entregados por el sistema leasing, cuya licencia de tránsito está en cabeza de las entidades autorizadas bajo ese sistema pero cuya posesión la ostenta el locatario .

Con base en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría Reponer el auto atacado en forma parcial y ordenar el secuestro del automotor sin registro de embargo previo, ordenándose la aprehensión del rodante y disponerlo a ordenes del despacho.

~~De su Señoría con todo respeto.~~

~~PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
C.C.79304824  
T.P.200664~~



Mensaje nuevo

Responder a todos < Eliminar Archivo No desea

- > Favoritos
- ∨ Carpetas
- ∨ Bandeja de entrada 49
- ∨ DEMANDAS 19
  - consejos seccionales
  - > tutelas 39
- ✎ Borradores 185
- ▶ Elementos enviados 1
- ∨ Elementos eliminados 22
  - 2020-252
  - 2020-256
  - 258
  - ATENDIDOS 11
    - TUTEL 2020 709
    - TUTELA
    - TUTELA 2020-00308
  - ∨ Tutela 2020-579
    - atendidos 73
    - ENVIAR 5
    - TUTELA 2020-710

← proceso 2019-1166 REPOSICION



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de plurros73@hotmail.com. [ Mostrar contenido bloqueado



J. PABLO RODRIGUEZ R ODRIGUEZ <plurros73@hotmail.com>



Jue 15/10/2020 11:23 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogot:

img056.pdf 201 KB



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Responder | Reenviar

